

Resolución de 23-6-2012
(*BOE* 26-7-2012)
Registro de Álora

PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL.

Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales. Por tanto no es posible cancelar una inscripción de obra nueva a instancia de un escrito librado por el Ayuntamiento.

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 4-6-2012
(*BOE* 29-06-2012)
Registro Mercantil de Valencia

ADMINISTRADOR.

No es necesaria la notificación fehaciente del artículo 111 RRM, en el caso de cese de uno de los dos administradores solidarios, cuando la certificación la expide el otro que pasa a ser administrador único, al ser este persona inscrita, con cargo vigente y facultad certificante.

Resolución de 5-6-2012
(*BOE* 12-7-2012)
Registro Mercantil de Girona

PRINCIPIO DE PRIORIDAD. CALIFICACIÓN.

Se trata de un acuerdo adoptado en junta no universal celebrada, según la escritura, en el domicilio social inscrito. Según resulta de un documento presentado posteriormente, el domicilio se había trasladado antes a otra ciudad. La Dirección General ha tenido una posición vacilante entre primar el principio de legalidad sobre el de prioridad unas veces y otras a la inversa. En un Registro de personas como el Mercantil el principio de prioridad no puede tener el mismo alcance que en uno de bienes y debe interpretarse restrictivamente. El Registrador, para lograr un mayor acierto en su calificación y, dada la trascendencia *erga omnes* de los pronunciamientos registrales, debe tener en cuenta todos los documentos pendientes de despacho relativos a un mismo sujeto y, en caso de incompatibilidad insalvable, suspender la inscripción de todos y remitir la cuestión a la decisión del Juez.

Resolución de 7-6-2012
(*BOE* 12-7-2012)
Registro Mercantil de Madrid

AUMENTO. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. DERECHO PREFERENTE DE ASUNCIÓN.

Según resulta de la convocatoria y del informe del administrador, se trata de un acuerdo de un único aumento mixto, por compensación de créditos (de tres socios asistentes a la junta) y aportación dineraria (del restante socio no asistente) y que en el primer tramo se ejecuta simultáneamente el acuerdo, y en el segundo se ejecutará de manera diferida con la aportación dineraria por el socio ausente, con el reconocimiento de su derecho de preferencia en exclusiva. No puede inscribirse el aumento por la ejecución del primer tramo si está pendiente la del segundo.

Si se hubieran acordado dos aumentos sucesivos, sí sería posible la inscripción del primero. Pero en este caso, ese primer aumento sería puro, solo por compensación de créditos de algunos socios y sin derecho de preferencia para el otro, lo cual hoy es admisible (ver Resolución de 18-4-2012), pero no estaría libre del reproche judicial de nulidad por violación del principio de igualdad de trato; incluso el Registrador puede denegar la inscripción cuando de manera manifiesta exista un burla del derecho de preferencia imposible de ignorar (por ejemplo, si los créditos fueron conferidos por algunos socios en un momento anterior a la convocatoria de la junta).

Resolución de 13-6-2012
(*BOE* 26-7-2012)
Registro Mercantil de Madrid

CUENTAS ANUALES. REAPERTURA DE LA HOJA. CERTIFICACIÓN DE NO APROBACIÓN.

El administrador no certifica de unos acuerdos sociales, sino de un hecho: que no han sido aprobadas las cuentas de ciertos ejercicios, lo cual es independiente de que hayan sido o no formuladas; de la forma en que se hayan celebrado o no determinadas juntas o de su válida constitución y de la responsabilidad en que haya podido incurrir el administrador. Por ello no son de aplicación a esta certificación los requisitos de los artículos 97 y 112 RRM. El artículo 378.7 RRM permite el levantamiento del cierre cuando «en cualquier momento» se certifique de la no aprobación, siendo irrelevante cuál sea la causa.

Resolución de 15-6-2012
Registro Mercantil de Barcelona

AUMENTO. AUMENTO CON CARGO A RESERVAS. AUTO ARTERA.

Se plantea la posibilidad de un aumento con cargo a reservas asignando gratuitamente acciones a la propia sociedad por una preexistente autocartera, dada la prohibición legal de autosuscripción. Se admite, pues, es un aumento

simplemente contable que no compromete los derechos de los socios o de terceros al dejar inalterado el *status societario* y patrimonial. Sería asistemático permitir el aumento con elevación del valor nominal y por el contrario prohibir la autosuscripción de acciones liberadas.

Resolución de 18-6-2012
(*BOE* 26-7-2012)
Registro Mercantil de Cádiz

PRESTACIONES ACCESORIAS.

Parte la Dirección General, al igual que la nota de calificación, de las Resoluciones de 24-6-98, 7-3-2000 y 27-7-2001, admitiendo las prestaciones accesorias en metálico y que en este caso está determinado el límite máximo y la duración. No obstante, a diferencia de la doctrina anterior, que rechaza que la exigencia de su cumplimiento y su cuantía concreta y su devolución se determinen por acuerdo de la junta sin consentimiento individual de los afectados, en este caso admite que lo decida la junta por acuerdo mayoritario señalando que queda abierta la posibilidad de impugnación judicial por un socio eventualmente disidente.

Resolución de 20-6-2012
(*BOE* 26-7-2012)
Registro Mercantil de Madrid

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

Vigente la nota marginal por baja en el índice, no puede practicarse ni la inscripción de cese, pues es consecuencia de un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede ser responsable el administrador cesado, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros. No se admite la alegación de que el cese fue muy anterior a la nota, porque la calificación se produce en el momento de la presentación del documento en cuestión; porque si se incumplen los plazos legales de presentación de documentos (un mes siguiente al otorgamiento, diez días siguientes a la aceptación, ocho días siguientes a la aprobación del acta), los obligados a la presentación deben soportar las consecuencias perjudiciales.

Resolución de 21-6-2012
(*BOE* 26-7-2012)
Registro Mercantil de León

APORTACIONES NO DINERARIAS.

Han de identificarse las participaciones adjudicadas en contraprestación de cada uno de los bienes aportados y no por el conjunto de ellos (salvo en el caso de aportación de empresa, establecimiento industrial o mercantil, que es contemplado como una unidad) porque la aportación de bienes es individual, e individual es la responsabilidad que se genera respecto de cada uno de ellos en cuanto al título y la valoración.